

Igualdad de trato y no discriminación: Discurso de odio y delito de odio hacia la población migrante y refugiada

Cuadernos sobre el derecho
de asilo en España

Nº 2

CEA(R)
Comisión Española
de Ayuda al Refugiado



Universidad de Oviedo
University of Oviedo



Máster
Internacional de
Protección Jurídica
de las Personas y
Grupos Vulnerables

LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR) ES UNA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL FUNDADA EN 1979, DE ACCIÓN VOLUNTARIA Y HUMANITARIA, INDEPENDIENTE Y PLURAL. ESTÁ INSPIRADA POR UN PROFUNDO SENTIDO ÉTICO Y POR LOS VALORES DE JUSTICIA, SOLIDARIDAD, LIBERTAD E IGUALDAD. LA DEFENSA DE ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUYE SU PRINCIPAL PATRIMONIO, FORTALECE E INSPIRA TODAS SUS ACTUACIONES Y ES LA MOTIVACIÓN ESENCIAL DE SU TRABAJO Y SU EXISTENCIA. SUS CARACTERÍSTICAS SON:

- ES UNA ORGANIZACIÓN DE VOCACIÓN GLOBAL PORQUE, AUNQUE TRABAJA SOBRE TODO EN ESPAÑA, SU ACTUACIÓN SE PROYECTA HACIA TODOS LOS LUGARES DONDE EXISTEN PERSONAS REFUGIADAS, ABORDANDO LAS CAUSAS QUE GENERAN LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS DE POBLACIÓN.
- ES UNA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL POR SU ORIGEN, SUS FINES Y SU VOLUNTAD DE TRABAJAR JUNTO CON LA CIUDADANÍA EN LA DEFENSA DEL DERECHO DE ASILO.

SUS OBJETIVOS FUNDAMENTALES SON LA DEFENSA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASILO Y DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS Y DESPLAZADAS. CEAR ASUME TAMBIÉN LA DEFENSA Y LA PROTECCIÓN DE QUIENES LLEGAN A NUESTRO PAÍS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O SON APÁTRIDAS.

EL PRESIDENTE DE CEAR ES CARLOS BERZOSA Y LA DIRECTORA GENERAL, ESTRELLA GALÁN. SU ASAMBLEA ESTÁ INTEGRADA POR DIVERSAS ORGANIZACIONES SOCIALES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS (IEPALA, ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, CLUB DE AMIGOS DE LA UNESCO); LAS CENTRALES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS (CCOO, UGT, USO); ENTIDADES RELIGIOSAS (CÁRITAS ESPAÑOLA, IGLESIA EVANGÉLICA ESPAÑOLA, ASOCIACIÓN MUSULMANA EN ESPAÑA) Y FUERZAS POLÍTICAS DE ÁMBITO ESTATAL (PSOE, PP, IU). ASIMISMO, HAN FORMADO PARTE DE LA MISMA PERSONALIDADES QUE SE HAN DISTINGUIDO A LO LARGO DE SU VIDA POR UNA IRRESTRICTA DEFENSA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LAS PERSONAS REFUGIADAS, COMO D. JUAN MARÍA BANDRÉS (PRESIDENTE DE HONOR HASTA SU FALLECIMIENTO), D. JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ, D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ UGARTE Y D. RAMÓN MUÑAGORRI.

CEAR PARTICIPA DE MANERA ACTIVA EN IMPORTANTES PLATAFORMAS ESPAÑOLAS Y EUROPEAS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMO EL CONSEJO EUROPEO PARA LOS EXILIADOS Y LOS REFUGIADOS (ECRE), LA RED MIGREUROP, EUROMED RIGHTS, EL CONSEJO ESTATAL DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL, LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL Y LA RED EUROPEA DE LUCHA CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL.

CEA(R)

Comisión Española
de Ayuda al Refugiado

COORDINACIÓN: Paloma Favieres (CEAR)

REDACCIÓN: María Ludivina Valvidares Suárez, Miguel Ángel Presno Linera y Patricia García Majado.

DISEÑO E IMPRESIÓN: Arcrom

DEPÓSITO LEGAL: M-9440-202

OFICINAS CENTRALES DE CEAR
AVDA. GENERAL PERÓN, 32. 2º DCHA.
28020 MADRID
TF.: 91 598 05 35
FAX: 91 597 23 61
WWW.CEAR.ES



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.

Se permite que la obra sea descargada y compartida siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede modificar de ninguna manera ni se puede utilizar con fines comerciales.

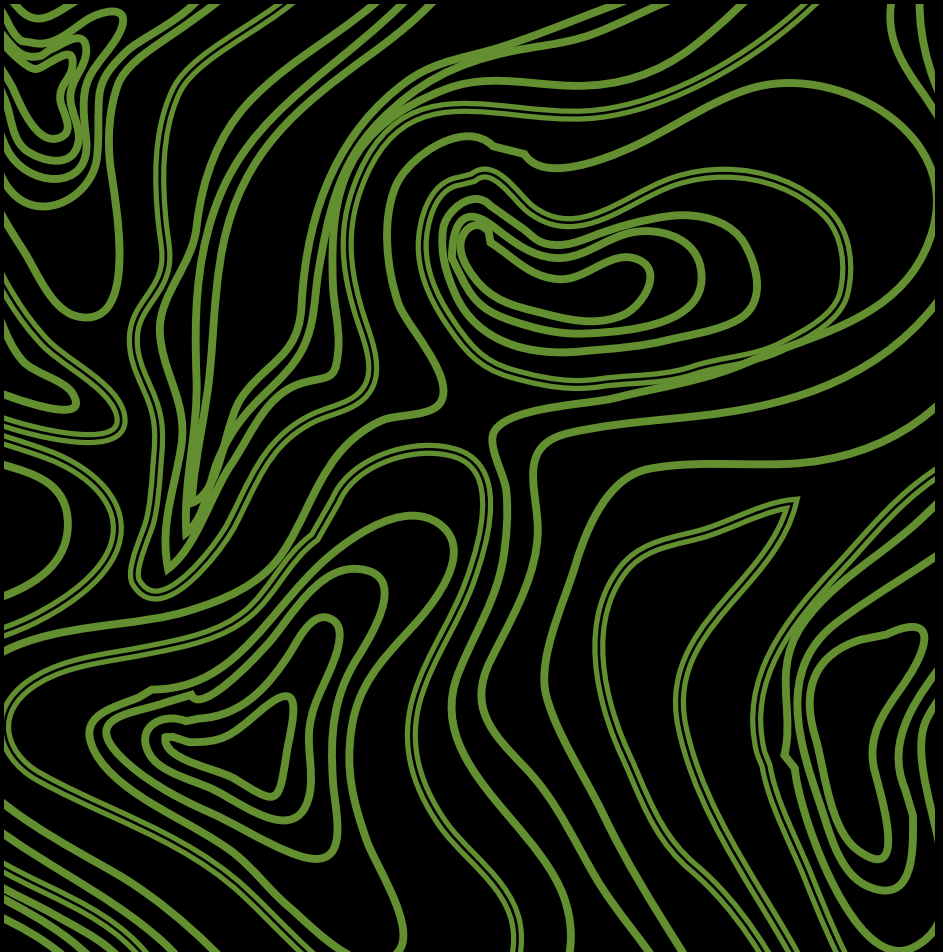
Índice

1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN	14
1.1. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en sentido amplio	15
1.2. La prohibición de discriminación en sentido estricto: su carácter grupal o colectivo	17
1.3. Los tipos de discriminación	22
1.4. La igualdad efectiva	25
2. LA VULNERABILIDAD	30
2.1. ¿De quién hablamos cuando hablamos de personas o colectivos vulnerables?	31
2.2. La condición de grupo vulnerable de las personas demandantes de asilo según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	35
2.3. La exigencia de especial atención a las personas demandantes de asilo en las que concurren, además, otros factores de vulnerabilidad	38
a) Las personas menores de edad demandantes de asilo	38
b) Las familias con hijos pequeños necesitados de atención sanitaria que solicitan asilo	43
c) Las personas demandantes de asilo por razón de su orientación sexual	45
d) Las personas solicitantes de asilo y protección internacional en el contexto de la pandemia de COVID-19	46

3. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL ODIO	54
3.1. Los delitos de odio y el discurso del odio	55
3.2. Discurso del odio	60
a) Regulación jurídica en los instrumentos normativos internacionales	60
b) Desarrollo jurisprudencial del concepto por parte del TEDH	66
c) Regulación jurídica nacional: Delito de discurso de odio o de incitación al odio (art.510 CP)	74
d) La incitación al odio como infracción administrativa	83
3.3. Delitos de odio	86
4. BIBLIOGRAFÍA	98

CAPÍTULO 2:

LA VULNERABILIDAD



por Miguel Ángel Presno Linera

1. ¿De quién hablamos cuando hablamos de personas o colectivos vulnerables?

En los últimos años, merced, entre otras razones, a su progresiva articulación por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se ha ido configurando un concepto jurídico europeo de vulnerabilidad¹⁵; así, podemos recordar, entre otros, los asuntos *Chapman c. Reino Unido*, de 18 de enero de 2001; *D. H. y otros c. República Checa*, de 13 de noviembre de 2007) y *Orsus y otros c. Croacia*, de 16 marzo 2010, en los que se reconoció la condición de grupo vulnerable a la minoría gitana; el caso *Alajos Kiss c. Hungría*, de 20 de mayo de 2010, y *Plesó c. Hungría*, de 2 de septiembre de 2012, en el que se acabó admitiendo la potencial vulnerabilidad de quienes padecen una enfermedad mental; la sentencia *Kiyutin c. Rusia*, de 21 de marzo de 2011, consideró lo mismo en relación con las personas enfermas de V.I.H.; en el asunto *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, de 21 enero 2011, se concluyó lo mismo para las personas demandantes de asilo, colectivo sobre el que volveremos con detalle más adelante.

En todos los casos nos encontrábamos ante un “grupo de población particularmente desfavorecida y vulnerable que necesita una protección especial”. En fechas recientes, y a raíz de la pretensión de aplicar, por parte de los tribunales de algunos Estados, el concepto de manera expansiva, distorsionándolo y, en cierta medida, banalizándolo, EL TEDH se ha ocupado de precisar que no es grupo vulnerable, por ejemplo, el que forman los agentes de los cuerpos policiales (asunto *Savva Terentyev c. Rusia*, de 28 de agosto de 2018) o no es persona en situación de vulnerabilidad el Jefe del Estado (caso *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, de 18 de marzo de 2018), pues difícilmente pueden ser descritos

15 PERONI, L., TIMMER, A. “Vulnerable Groups: the Promise of an Emergent Concept in European Human Rights Convention Law”, *International Journal of Constitutional Law*, num.11, 2013, p. 1056-1085. Puede verse también PRESNO LINERA, M. A. (coord.), *Protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables*, Procuradora General del Principado de Asturias, Oviedo, 2013, disponible en (a 28 de febrero de 2022) https://www.academia.edu/5939414/Protecci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_de_las_personas_y_grupos_vulnerables.

las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado “como una minoría o grupo desprotegido que tiene un historial de opresión o desigualdad, o que se enfrenta prejuicios profundamente arraigados, hostilidad y discriminación, o que es vulnerable por alguna otra razón...”; de igual manera, y por lo que respecta al segundo caso en el que se enjuició si se había vulnerado la libertad de expresión de los demandantes al condenarlos en España por haber quemado una fotografía del anterior Rey y su esposa, el TEDH rechaza que se tratara de un caso de «discurso de odio», término que entiende «abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia». Incluir en ese tipo de discurso un acto que es la manifestación simbólica del rechazo y de la crítica política de una institución conllevaría «una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH —lo que probablemente perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática—» (ap. 41).

Volviendo al concepto de grupo vulnerable, de la jurisprudencia del TEDH se deriva que, primero, tiene un carácter relacional, pues su reconocimiento depende de factores históricos, sociales e institucionales (hay grupos de personas que no están en situación de vulnerabilidad en unos países y en otros sí, en unos determinados momentos de la Historia sí y en otros no...); es, en segundo término, un concepto que cabe calificar de particular, en el sentido de que las personas que pertenecen a estos grupos son más vulnerables que otras, y, finalmente, implica algún tipo de situación o posición de inferioridad, exclusión o estigmatización.

En lo que tiene que ver con las causas de la vulnerabilidad, las mismas son fluctuantes, puesto que dependen de las transformaciones sociales, políticas, económicas, culturales y jurídicas y, conviene recordarlo, no son deterministas: dentro de un grupo en principio vulnerable (por ejemplo una minoría en un contexto que promueve su discriminación) puede haber personas que no lo sean.

La Constitución española (CE) no menciona la vulnerabilidad de los grupos o las personas ni tampoco alude de manera expresa a su protección jurídica, aunque sí prevé el amparo institucional y normativo para grupos que hoy, sin ningún género de duda, consideramos vulnerables de acuerdo con el concepto acuñado por el TEDH; así, por citar unos pocos ejemplos, la CE prevé que “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España” (artículo 13.4); impone una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de disminuidos [sic] físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49) y la garantía de la suficiencia económica a los ciudadanos de la tercera edad (artículo 50).

Además, y como ya se ha indicado previamente, según el artículo 9.2 CE, los poderes públicos deben promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

A todo ello hay que sumar la proclamación en el Preámbulo constitucional de la voluntad de “promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida, establecer una sociedad democrática avanzada y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”; también la constitución del Estado español como un “Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” y el reconocimiento en el artículo 10.1 de que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

En suma, los poderes públicos españoles, por mandato directo de la CE y de los compromisos contraídos mediante la firma de

tratados internacionales que garantizan derechos humanos, están obligados a llevar a cabo actuaciones decididas para combatir, en cualquier circunstancia, la vulnerabilidad que padecen ciertos grupos sociales en nuestro país.

Es obvio que estas actuaciones van a estar condicionadas por los recursos económicos disponibles en un contexto de previsible recesión económica. Al respecto, y en relación con el “coste” del Estado social y por citar un ejemplo, en fecha temprana ya advirtió el Tribunal Constitucional (TC) que el derecho de los ciudadanos a un sistema público de Seguridad Social está sujeto a “la apreciación de las circunstancias socioeconómicas de cada momento a la hora de administrar recursos limitados para atender a un gran número de necesidades sociales” (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17).

Siendo innegable lo anterior, no todas las medidas para hacer frente al incremento de vulnerabilidad van a tener importantes implicaciones económicas, pues, como se verá de inmediato, algunas de ellas tienen que ver no tanto con prestaciones económicas públicas como con una información adecuada a las propias necesidades de algunas personas vulnerables y con la garantía de sus libertades. Y, con todo, es necesario insistir en que un Estado social y democrático de Derecho, parafraseando a Avishai Margalit, está obligado a intentar eliminar las condiciones de vida degradantes o, cuando menos, a mitigarlas sustancialmente. Además, dicho Estado debe intentar eliminar la pobreza sin recurrir al insultante, y quizás también humillante, recurso de la lástima, la emoción que impulsa la sociedad caritativa¹⁶.

16 MARGALIT, A., *La sociedad decente*, Paidós, Barcelona, 1997, p. 184.

2. La condición de grupo vulnerable de las personas demandantes de asilo según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como ya se apuntó, el TEDH ha venido considerando a las personas demandantes de asilo como un grupo potencialmente vulnerable, siendo el caso paradigmático en la materia el ya citado asunto *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, de 21 de enero de 2011, en el que la Gran Sala del Tribunal enjuició la demanda presentada por un ciudadano afgano, el señor M.S.S., que alegó que su expulsión por parte de las autoridades belgas violó los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio o CEDH en lo sucesivo) y que en Grecia sufrió trato contrario al artículo 3 y así como la ausencia de un recurso conforme al artículo 13 del Convenio para recurrir las alegaciones mencionadas.

El TEDH recuerda, en primer lugar, su doctrina general: la privación de libertad impuesta a los extranjeros solo es aceptable para permitir a los Estados combatir la inmigración ilegal respetando en todo momento sus compromisos internacionales, en particular el Convenio de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el propio CEDH. La legítima preocupación de los Estados para frustrar los intentos cada vez más frecuentes de eludir las restricciones a la inmigración no debe privar a los solicitantes de asilo de la protección ofrecida por estos Convenios (ap. 216).

En segundo lugar, trae a colación supuestos anteriores en los que concluyó que se había vulnerado el CEDH:

a.- “Mantener encerrado a un solicitante de asilo por espacio de dos meses en una barraca prefabricada, sin posibilidad de salir al exterior, sin la opción de telefonar y sin poder disponer de sábanas limpias y de productos de higiene suficientes, constituyen un trato degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio” (*S.D. c. Grecia*, de junio de 2009);

b.- De igual forma, un periodo de detención de seis días en un espacio confinado, sin poder caminar, sin zona de descanso, durmiendo sobre colchones sucios y sin acceso a libre a los cuartos de baño es inaceptable al amparo del artículo 3 (*ibid.*, apartado 51).

c.- La detención durante tres meses de un solicitante de asilo en espera de la aplicación de una medida administrativa en los locales de la policía sin posibilidad alguna de actividad recreativa y sin alimentación adecuada también fue considerado como trato degradante (*Tabesh c. Grecia*, de 26 de noviembre de 2009).

d.- Finalmente, según el Tribunal, una detención de tres meses de un demandante, igualmente solicitante de asilo, en un lugar masificado donde las condiciones de limpieza e higiene eran deplorables, donde no había infraestructura prevista para el descanso o la comida, donde el estado ruinoso de las instalaciones sanitarias las hacían casi inutilizables, donde los detenidos estaban durmiendo en condiciones de suciedad y mínimo espacio extremo resultó en un trato degradante prohibido por el artículo 3 (A.A. *contra Grecia*, de 22 de julio de 2010)” (ap. 222). En ese contexto, el Tribunal debe tomar en consideración la vulnerabilidad específica del demandante, inherente a su condición de solicitante de asilo, del hecho de su recorrido migratorio y de las experiencias traumáticas que puede haber vivido en su transcurso (ap. 233).

El Tribunal no ignora que los Estados situados en las fronteras exteriores de la Unión Europea se enfrentan a dificultades considerables para hacer frente a un flujo creciente de inmigrantes y solicitantes de asilo y no subestima el peso y la presión que esta situación ejerce sobre los países en cuestión, más pesado todavía cuando se inscribe en un contexto de crisis económica. Sin embargo, dado el carácter absoluto del artículo 3, no se puede exonerar a un Estado de sus obligaciones en virtud de esta disposición.

El Tribunal concede un peso importante al estatuto del demandante que es el de solicitante de asilo y pertenece por ese

hecho a un grupo de población particularmente desfavorecida y vulnerable que necesita una protección especial y esta necesidad es objeto de un amplio consenso internacional y europeo como se refleja en la Convención de Ginebra, el mandato y las actividades de ACNUR, así como las normas que figuran en la Directiva Acogida de la Unión Europea (ap. 251).

Teniendo en cuenta lo precedente y las obligaciones que pesaban sobre las autoridades griegas en virtud de la Directiva europea de Acogida, el TEDH concluyó que no tuvieron debidamente en cuenta la vulnerabilidad del demandante como solicitante de asilo y deben ser consideradas responsables, debido a su pasividad, de las condiciones en las que estuvo viviendo durante meses, en la calle, sin recursos, sin acceso a instalaciones sanitarias, sin forma de satisfacer necesidades básicas.

El Tribunal consideró que el demandante había sido víctima de un trato humillante demostrando las autoridades nacionales una falta de respeto a su dignidad y esta situación sin duda despertó en él sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de conducir a la desesperación. Concluyó el TEDH que tales condiciones de existencia, junto con la prolongada incertidumbre en la que permaneció el demandante y la total ausencia de perspectivas de mejora de su situación, alcanzaron el umbral requerido por el artículo 3 del Convenio y que ha habido violación de esta disposición (aps. 263 y 264).

En la posterior sentencia de 30 de junio de 2015 en el caso *A.S. contra Suiza*¹⁷ el TEDH volvió sobre la cuestión de la vulnerabilidad en los casos de peticiones de asilo a partir de la demanda frente a una inminente expulsión de Suiza a Italia de un solicitante de asilo sirio de origen kurdo. Dado que sus huellas dactilares habían sido

17 Puede verse el comentario a esta sentencia de NICOLOSI, S., DELBAERE, R., "A.S. v. Switzerland: missed opportunity to explain different degrees of vulnerability in asylum cases", *Strasbourg Observers*, <https://strasbourgobservers.com/2015/07/16/a-s-v-switzerland-missed-opportunity-to-explain-different-degrees-of-vulnerability-in-asylum-cases/> (a 28 de febrero de 2022).

registradas previamente en Grecia e Italia a través de la base de datos EURODAC, su solicitud fue rechazada.

El demandante recurrió la decisión de las autoridades suizas alegando que se le había diagnosticado un grave trastorno de estrés postraumático debido a la persecución y la tortura sufridas en Siria y que estaba recibiendo tratamiento para este trastorno en Suiza, donde también estaba siendo tratado por problemas de espalda. Además, argumentó que sus dos hermanas mayores vivían en Suiza y su presencia podía servir de apoyo y proporcionarle “estabilidad emocional en su vida”, tal y como se desprende de un informe médico presentado ante el Tribunal.

Sin embargo, en este caso el TEDH decidió, por unanimidad, que la expulsión del demandante a Italia no vulneraría los artículos 3 y 8 del CEDH ya que su estado no era crítico y podía recibir tratamiento psicológico y médico en Italia. Tampoco tuvo en consideración sus lazos familiares, algo que bien podría haber ocurrido si se hubiera aplicado el mismo criterio que en el caso *Maslov c. Austria*, de 25 de febrero de 2011, en el que el Tribunal declaró que cuando se trata personas jóvenes que aún no han fundado una familia propia, su relación con sus padres y otros miembros cercanos de la familia puede constituir también “vida familiar”.

3. La exigencia de especial atención a las personas demandantes de asilo en las que concurren, además, otros factores de vulnerabilidad.

a) Las personas menores de edad demandantes de asilo.

Con carácter general, el TEDH ha establecido que es importante tener en cuenta que la extrema vulnerabilidad de los niños es el factor decisivo y tiene prioridad sobre las consideraciones relativas a la eventual condición de inmigrante ilegal (asunto *Popov c. Francia*, de 19 de enero de 2012).

Los niños tienen necesidades específicas relacionadas, en particular, con su edad y su falta de independencia, pero también

con su condición de solicitantes de asilo. El Tribunal también ha recordado que la Convención sobre los Derechos del Niño alienta a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para garantizar que un niño que intenta obtener el estatuto de refugiado goce de protección y asistencia humanitaria, tanto si está solo como si está acompañado por sus progenitores (véase a este efecto la sentencia *Popov*, antes citada, ap. 91).

En el asunto *H.A. y otros c. Grecia*, de 28 de febrero de 2019, el TEDH enjuició un asunto con origen en una demanda contra la República Helénica presentada por nueve menores de edad no acompañados con edades comprendidas entre los 14 y los 17 años en el momento de los hechos, entre ellos seis sirios, dos iraquíes y un marroquí. Entraron en Grecia poco antes de la firma del acuerdo sobre inmigración celebrado el 18 de marzo de 2016 entre los Estados miembros de la Unión Europea y Turquía, titulado “Declaración UE-Turquía”, con el fin de viajar a otros países europeos. En cuanto entraron en territorio griego fueron detenidos por las autoridades policiales, y como no había plazas en los centros de acogida para menores, fueron puestos en “custodia protectora” en diversas comisarías del norte de Grecia.

En su recurso, los demandantes denunciaron sus condiciones de detención así como la falta de un recurso efectivo para reclamar frente a estas condiciones. A este respecto, alegaron violaciones de los artículos 3 y 13 del Convenio: abusos cometidos por los agentes de policía en la comisaría de Kilkis, que no se había llevado a cabo ninguna investigación efectiva sobre sus denuncias de abusos; que, a pesar de su condición de menores no acompañados, fueron alojados en las celdas de la comisaría con detenidos adultos ordinarios; que no fueron informados en un idioma que pudieran comprender de los motivos de su detención y que, al no haber sido notificados de la decisión de detenerlos y no haber tenido acceso a un abogado o a un intérprete, no pudieron presentar un recurso para impugnar la legalidad de su detención.

El Tribunal recordó, con carácter general, que ya se ha ocupado en varias ocasiones de casos relativos a las condiciones de reclusión en las comisarías griegas de las personas en prisión preventiva o detenidas con vistas a su expulsión y que ha constatado una violación del artículo 3 del Convenio en estos casos atendiendo al hacinamiento, falta de espacio al aire libre para pasear, insalubridad ..., y a la propia naturaleza de las comisarías, que son lugares destinados a retener a las personas durante un corto período de tiempo.

Así, se ha considerado que los períodos de detención de entre uno y tres meses son contrarios al artículo 3 y pueden ser períodos inferiores en determinadas circunstancias: así, en el caso *Tsarpelas c. Grecia*, de 26 de abril de 2018, el TEDH concluyó que se había producido una violación del artículo 3 del Convenio por la imposición de un período de detención de veintisiete días al demandante, dada su especial vulnerabilidad y, en particular, el hecho de que se le había amputado la pierna derecha, por lo que utilizaba muletas para desplazarse.

El Tribunal consideró que las comisarías de policía presentan características que pueden dar lugar a sentimientos de soledad en las personas allí detenidas, ya que no cuentan con un recinto exterior para pasear o hacer ejercicio físico, ni con instalaciones internas para alimentarse y, por regla general, no disponen de radio o televisión para estar en contacto con el mundo exterior, y no están adaptadas a las necesidades de un encarcelamiento prolongado (asunto *Kaja c. Grecia*, de 27 de julio de 2006. Todo ello puede provocar un sentimiento de aislamiento del mundo exterior, con consecuencias potencialmente negativas para el bienestar físico y moral de las personas afectadas.

En el asunto objeto de enjuiciamiento los demandantes no tuvieron la oportunidad de abandonar las comisarías en cuestión, hecho que no discute el Gobierno y su situación se vio agravada por el hecho de que todos los demandantes eran menores de edad, eran extranjeros en situación irregular en un país desconocido y

no estaban acompañados, con lo que, concluye el TEDH, no cabe duda de que los demandantes pertenecían a la categoría de los miembros más vulnerables de la sociedad y que correspondía al Estado griego protegerlos y atenderlos adoptando las medidas adecuadas de acuerdo con las obligaciones positivas que le impone el artículo 3 (ap. 171).

El Tribunal subrayó que la preocupación de los Estados por frustrar los intentos de eludir las restricciones a la inmigración no debe privar a los menores extranjeros, que además no están acompañados, de la protección vinculada a su estatuto.

Por todo lo expuesto, es necesario conciliar la protección de los derechos fundamentales con los imperativos de la política de inmigración de los Estados (asunto *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, de 12 de octubre de 2006).

En el más reciente asunto *M. D. y A. D. c. Francia*, de 22 de julio de 2021, el TEDH enjuició el internamiento de una mujer natural de Mali y su hija de cuatro meses de edad y recordó que la detención administrativa de menores de edad plantea problemas específicos en la medida en que, estén o no acompañados, son especialmente vulnerables y requieren cuidados específicos habida cuenta de su edad y de su falta de autonomía. Si se trata de menores acompañados, el Tribunal valorará la existencia de una violación del artículo 3 del Convenio considerando los tres siguientes factores: la edad de los menores, la adecuación o no de los locales a sus necesidades específicas y la duración de su internamiento (ap. 63).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la situación de especial vulnerabilidad de los menores es determinante y prevalece sobre el hecho de que sus progenitores sean personas extranjeras en situación irregular (ap. 65).

El Tribunal señala que, incluso si, como alegó el Gobierno francés, las autoridades nacionales adoptaron inicialmente todas las medidas

necesarias para ejecutar la medida de traslado de la madre y su hija lo más rápidamente posible, limitando así al máximo la duración del internamiento, el derecho protegido por el artículo 3 del CEDH prohíbe que un menor acompañado permanezca internado durante un período de tiempo cuya duración excesiva haya contribuido a superar el umbral de gravedad prohibido.

En el presente caso, el Tribunal consideró que el internamiento de un bebé de cuatro meses en las condiciones existentes en el momento de los hechos en cuestión en el centro Mesnil-Amelot nº 2, que duró once días y que sólo finalizó después de que el TEDH dictara una orden provisional en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal, es excesivo en relación con las exigencias del artículo 3.

Teniendo en cuenta el vínculo inseparable entre una madre y su bebé de cuatro meses, las interacciones resultantes de la lactancia materna y las emociones que comparten, el Tribunal consideró que lo mismo se aplica, en las circunstancias particulares del presente caso, a la primera demandante. En consecuencia, se produjo una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a ellas (ap. 69 a 71).

A continuación, el TEDH destacó que para apreciar el cumplimiento de las exigencias del artículo 5.4 del Convenio, en lo que se refiere al internamiento administrativo de menores que acompañan a sus progenitores y a la prolongación de la duración de dicho internamiento, debe verificarse si los órganos jurisdiccionales internos han tenido en cuenta, en el ejercicio del control jurisdiccional que les corresponde, la presencia de los menores y han procurado efectivamente comprobar si era posible recurrir a una medida alternativa a su internamiento y a su mantenimiento (ap. 98). Y como se constató que la menor demandante no se benefició de una revisión de las condiciones, que para la legalidad de una detención se derivan del artículo 5.1, se concluyó que hubo una violación del artículo 5.4 del Convenio con respecto a ella (ap. 103).

b) *Las familias con hijos pequeños necesitados de atención sanitaria que solicitan asilo*

En el caso *Tarakhel c. Suiza*, de 4 de noviembre de 2014, la Gran Sala del TEDH resolvió la demanda presentada por ocho ciudadanos afganos, un matrimonio y sus seis hijos, residentes en Lausana, que alegaron que, si se les devolvía a Italia “en ausencia de garantías individuales en cuanto a su atención”, serían sometidos a un trato inhumano y degradante relacionado con la existencia de “deficiencias sistémicas” en la acogida de los solicitantes de asilo en aquel país.

Pues bien, el Tribunal recordó, en primer lugar, que para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La evaluación de este mínimo es relativa pues dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato y sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. También que el artículo 3 no puede interpretarse en el sentido de que obligue a las Altas Partes Contratantes a proporcionar un hogar a todas las personas que se encuentran en su jurisdicción ni implica una obligación general de conceder a los refugiados una ayuda económica que les permita mantener un determinado nivel de vida.

No obstante, y como ya se ha visto antes, en el asunto *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, el Tribunal consideró que la obligación de proporcionar alojamiento y condiciones materiales decentes a los solicitantes de asilo empobrecidos había entrado en el derecho positivo y concedió una importancia considerable a la condición del demandante como solicitante de asilo y, como tal, miembro de un grupo de población especialmente desfavorecido y vulnerable que necesita una protección especial.

Anteriormente hemos recordado la importancia de tener en cuenta que la extrema vulnerabilidad de los niños es un factor decisivo y tiene prioridad sobre las consideraciones relativas a la

eventual condición de inmigrante ilegal (asunto *Popov c. Francia*, de 19 de enero de 2012). Los niños tienen necesidades específicas relacionadas, en particular, con su edad y su falta de independencia, pero también con su condición de solicitantes de asilo.

Y, entrando en el caso concreto sometido a su enjuiciamiento, el TEDH sostuvo que aunque la estructura y la situación general del sistema de acogida en Italia no podían constituir en sí mismas un obstáculo para todas las expulsiones de solicitantes de asilo a ese país, los datos y la información expuestos en este litigio ofrecían serias dudas sobre las capacidades del sistema en ese momento. En consecuencia, a juicio del Tribunal, no podía descartarse como infundada la posibilidad de que un número significativo de solicitantes de asilo se quedase sin alojamiento o que fuera alojado en instalaciones superpobladas y sin ninguna intimidad o, incluso, en condiciones insalubres o violentas.

El requisito de “protección especial” de los solicitantes de asilo es particularmente importante cuando se trata de niños, en atención a sus necesidades específicas y su extrema vulnerabilidad. Esto se aplica incluso cuando, como en el presente caso, los niños que solicitan asilo están acompañados por sus padres. En consecuencia, las condiciones de acogida de los niños solicitantes de asilo deben adaptarse a su edad, para garantizar que dichas condiciones no “les creen ... una situación de estrés y ansiedad, con consecuencias especialmente traumáticas”. En caso contrario, las condiciones en cuestión alcanzarían el umbral de gravedad necesario para entrar en el ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 3 del Convenio.

En el presente caso el Tribunal concluyó que correspondía a las autoridades suizas obtener garantías de sus homólogas italianas de que, a su llegada a Italia, los solicitantes serían acogidos en instalaciones y en condiciones adaptadas a la edad de los niños y que la familia se mantendría unida. Si los demandantes fueran devueltos a Italia sin que las autoridades suizas hubieran obtenido previamente garantías individuales de las autoridades italianas de

que los demandantes serían acogidos de forma adaptada a la edad de los niños y de que la familia se mantendría unida, se produciría una violación del artículo 3 del Convenio.

c) Las personas demandantes de asilo por razón de su orientación sexual.

No es infrecuente que las personas que solicitan asilo lo hagan para huir de la situación de opresión y/o discriminación que sufren en sus países a resultas de alguna circunstancia que las coloca en su situación de especial vulnerabilidad; es lo que sucede, por ejemplo, en no pocos Estados con las personas que son perseguidas por su orientación sexual.

Cuando tal cosa sucede, los países europeos en los que se presenta la solicitud de asilo deben prestar especial cuidado para, como dice el TEDH en el asunto *O. M. c. Hungría*, de 5 de julio de 2016¹⁸, “evitar situaciones que puedan reproducir aquélla que obligó a estas personas a huir en primer lugar. En el presente caso, las autoridades no lo hicieron cuando ordenaron la detención del demandante sin tener en cuenta hasta qué punto las personas vulnerables -por ejemplo, las personas LGBT como el demandante- estaban seguras o inseguras bajo custodia entre otras personas detenidas, muchas de las cuales procedían de países con prejuicios culturales o religiosos generalizados contra dichas personas. De nuevo, las decisiones de las autoridades no contenían ninguna reflexión adecuada sobre las circunstancias individuales del demandante, miembro de un grupo vulnerable por pertenecer a una minoría sexual en Irán” (ap. 53).

Además, es importante destacar que en ese mismo apartado el TEDH exige la protección especial de todos los solicitantes

¹⁸ El demandante en este caso era un ciudadano iraní que solicitó asilo en Hungría, alegando que había huido de su país de origen porque se enfrentaba a una persecución por causa de su homosexualidad. Mientras se tramitaba el procedimiento de asilo, en junio de 2014 se ordenó su detención, primero durante 72 horas y luego durante 60 días más. En una audiencia de asilo celebrada en julio de 2014, el demandante argumentó que tenía dificultades para hacer frente a su detención dado que se sentía en riesgo de acoso debido a su orientación sexual. Tras un nuevo procedimiento, el 22 de agosto de 2014, fue puesto en libertad y se le proporcionó un lugar de residencia. El 31 de octubre de 2014 fue reconocido como refugiado.

de asilo que “*afirmen formar parte de un grupo vulnerable*” (la cursiva es nuestra), lo que podría entenderse como que las personas solicitantes deben colaborar con el Estado al que lo piden aportando información sobre su identidad y nacionalidad así como sobre las razones por las que había huido de su país de origen pero, por otra parte, no están obligados a probar su orientación sexual, algo especialmente relevante si se considera que, en un contexto migratorio, la necesidad de probar la propia sexualidad puede ser una prueba invasiva y desafiante que en sí misma revictimiza a las personas¹⁹.

d) *Las personas solicitantes de asilo y protección internacional en el contexto de la pandemia de COVID-19*

Las obligaciones de los poderes públicos nacionales e internacionales de las que hemos venido hablando no solo no cesan, sino que se incrementan cuando nos encontramos en una situación como la que supone en estos momentos la pandemia de COVID-19, y que ha supuesto en estos dos últimos años, con una enorme potencialidad lesiva para afectar especialmente a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

A este respecto cabe mencionar lo dicho en el reciente Informe *Situación de las personas en necesidad de protección internacional ante la COVID-19*, elaborado para CEAR por Gemma Pinyol-Jiménez con la participación de Silvia Caraballo y Saray Espejo (Instrategies)²⁰: “La pandemia de la COVID-19 ha tenido un gran impacto en las poblaciones en necesidad de protección internacional en todo el mundo. Principalmente, porque ha sido un factor clave para empeorar o cronificar sus condiciones de vida, convirtiendo sus condiciones de vida en más precarias y en más

19 HENRI, C., “The Responsiveness of a Positive State - Vulnerability and Positive Obligations under the ECHR”, *Strasbourg Observers*, <https://strasbourgobservers.com/2016/10/13/blog-seminar-on-positive-obligations-4-the-responsiveness-of-a-positive-state-vulnerability-and-positive-obligations-under-the-echr/> (a 18 de febrero de 2022).

20 https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-COVID_web.pdf

vulnerables. Para muchas personas desplazadas forzosamente, refugiadas o solicitantes de asilo, el coronavirus ha puesto de relieve la precariedad de sus situaciones, y ha venido a añadir mayores complejidades a realidades extremadamente duras. Los confinamientos, la falta de condiciones higiénicas, la escasez de productos, la pérdida de trabajos o las dificultades de alojamiento han acentuado problemas que ya existían con anterioridad. Y ha puesto de relieve la importancia que, para muchas de estas personas, tiene la red internacional de ayuda humanitaria o la red social de apoyo para garantizar su plena emancipación e inclusión en las sociedades de acogida.

La COVID-19 ha sido el detonante de muchas precariedades previas. Son muchas las voces que han señalado que el verdadero virus no es el coronavirus, sino lo que se esconde detrás del mismo. El virus del hambre, el virus de la pobreza, o el virus del odio y la xenofobia. Resolver estas cuestiones va más allá de superar o controlar la pandemia, porque son males que existían antes, y sobre los que las actuaciones para parar la propagación de la COVID-19 no incidirán directamente.

La pandemia ha significado una restricción importante de la movilidad, interna y externa, de las personas. Ha supuesto cierres de fronteras generalizados, y limitaciones en la circulación de las personas. Para aquéllas que huyen de situaciones de violencia, vulneración de derechos o conflictos, estas limitaciones han tenido un impacto especialmente severo. Para aquéllas que ya se encontraban en otros territorios para pedir protección, ha supuesto un socavón importante en sus procesos de emancipación individual e inclusión social.

La pandemia ha exacerbado todas las vulnerabilidades y precariedades de las personas en situación de protección internacional, y ha acentuado todas las debilidades y carencias de los sistemas de acogida y atención a estas personas.

En este contexto, el mundo post-COVID-19 (o con COVID-19) se perfila poco halagüeño. El cierre de fronteras ha tenido un impacto especialmente duro para las personas que requieren de protección internacional, puesto que los ha dejado sin posibilidades de acceder a la misma. A pesar de que muchos estados han excepcionado a las personas en busca de protección internacional del cierre de fronteras, las limitaciones de la movilidad han supuesto, en la práctica, la imposibilidad de buscar dicha protección. Evitar que esta situación se convierta en la nueva normalidad es clave para garantizar el derecho de asilo y proteger a las personas que lo necesitan.

La pandemia también ha servido para entender que, para proteger la salud pública, es imprescindible proteger la salud de todas las personas. Eso supone, también, identificar e intervenir en aquellos espacios dónde medidas mínimas como la higiene o la distancia física no son posibles, por no decir que son un lujo, para atender y responder adecuadamente. Un tercio de la población personas desplazadas internamente (IDPs) se encuentra en los 10 países con mayores probabilidades de sufrir una mayor expansión de la COVID-19, y muchos de los países que acogen a población refugiada, como sucede por ejemplo en Latinoamérica, se encuentran en estos momentos ante una situación de riesgo extremo.

La crisis de la COVID-19 también ha servido para poner en evidencia la contribución que muchas personas extranjeras hacen a sus sociedades de acogida. Que esta contribución se visibilice forma parte también del relato que debe apoyar cualquier medida que se tome contra los discursos de odio, el racismo y la xenofobia, males que atacan los principios mismos de la democracia y ponen en peligro la convivencia diaria de todos y todas” (págs. 45 y 46).

Pues bien, el TEDH ya ha resuelto un asunto sobre cuestiones relacionadas con la pandemia de COVID-19 y las condiciones de privación de libertad de personas inmigrantes: se trata del caso *Feilazoo c. Malta*, de 11 de marzo de 2021, en el que el demandante, después de pasar catorce meses en un centro de detención

pendiente de ser expulsado a Nigeria fue liberado ante la negativa de las autoridades nigerianas a expedirle documentos de viaje y a cooperar con las autoridades maltesas para facilitar su deportación²¹.

El Tribunal examinó las condiciones de detención del demandante, prestando especial atención a sus quejas sobre el tratamiento médico inadecuado, el hacinamiento, la colocación prolongada en un contenedor con un aislamiento excesivo y sin acceso a luz natural y su posterior ubicación en contacto con personas recién llegadas y que estaban en situación de cuarentena por COVID-19.

El TEDH concluyó (ap. 92 y 93) que no había ningún indicio de que el demandante necesitara una cuarentena -en particular después de un período de aislamiento- que, además, duró casi siete semanas y que esta medida de colocarlo, durante varias semanas, con otras personas que podrían haber supuesto un riesgo para su salud, en ausencia de cualquier consideración relevante al respecto, no puede considerarse como una medida que cumpla con los requisitos sanitarios básicos y ello supone una violación del artículo 3 del CEDH.

Ahora bien, y como comenta Aristi Volou, resulta especialmente llamativo, y decepcionante, que el Tribunal no haya establecido claramente que el artículo 3 conlleva la obligación de los Estados parte de separar a los detenidos y presos en cuarentena de la población penitenciaria en general para detener la transmisión de COVID-19. El TEDH tampoco aludió a las responsabilidades especiales de los Estados hacia las personas privadas de libertad en crisis sanitarias como la pandemia de COVID-19, pues éstas dependen exclusivamente de las autoridades para la protección de su salud y se ven afectadas de forma desproporcionada porque corren un mayor riesgo de infectarse.

21 Véase el comentario de VOLOU, A., “Feilazoo v. Malta: immigration detention in the context of the COVID-19 pandemic and beyond and the right of individual petition, *Strasbourg Observers*, <https://strasbourgobservers.com/2021/05/12/feilazoo-v-malta-immigration-detention-in-the-context-of-the-covid-19-pandemic-and-beyond-and-the-right-of-individual-petition/> (disponible a 28 de febrero de 2022).

A este respecto, conviene recordar algo que el Tribunal tampoco mencionó: que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y los instrumentos de Naciones Unidas contra la tortura han emitido declaraciones relacionadas con el tratamiento de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Así, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) ya advirtió el 20 de marzo de 2020 que la pandemia ha creado retos extraordinarios para las autoridades de todos los Estados miembros del Consejo de Europa y dichos retos son específicos e intensos para el personal que trabaja en diversos lugares de privación de libertad, incluidos los centros de detención policial, las instituciones penitenciarias, los centros de detención de inmigrantes, los hospitales psiquiátricos y los hogares de asistencia social, así como en diversas instalaciones/zonas de reciente creación donde se ubica a las personas en cuarentena. A la vez que reconoce el claro imperativo de adoptar medidas firmes para luchar contra la COVID-19, el Comité recordó a todos los actores el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes y que las medidas de protección nunca deben dar lugar a un trato inhumano o degradante de las personas privadas de libertad²².

En opinión del CPT, todas las autoridades competentes responsables de las personas privadas de libertad en el espacio del Consejo de Europa deberían aplicar, entre otros, los siguientes principios: cualquier medida restrictiva que se adopte con respecto a las personas privadas de libertad para evitar la propagación de COVID-19 debe tener una base legal y ser necesaria, proporcionada, respetuosa con la dignidad humana y limitada en el tiempo. Las personas privadas de libertad deben recibir información completa, en un idioma que entiendan, sobre cualquier medida de este tipo.

²² <https://www.coe.int/en/web/human-rights-rule-of-law/-/covid-19-council-of-europe-anti-torture-committee-issues-statement-of-principles-relating-to-the-treatment-of-persons-deprived-of-their-liberty> (disponible a 28 de febrero de 2022).

En segundo lugar, y dado que el contacto personal estrecho favorece la propagación del virus, todas las autoridades competentes deberían realizar esfuerzos concertados para encontrar alternativas a la privación de libertad. Este enfoque es imperativo, en particular, en situaciones de hacinamiento. Además, las autoridades deberían hacer un mayor uso de las alternativas a la detención preventiva y abstenerse, en la medida de lo posible, de privar de libertad a las personas inmigrantes.

En cuanto a la prestación de asistencia sanitaria, habría que prestar especial atención a las necesidades específicas de las personas detenidas, en particular a los grupos vulnerables y/o de riesgo, como las personas mayores y las personas con enfermedades preexistentes, lo que incluye, entre otras cosas, la detección de COVID-19 y el acceso a los cuidados necesarios. Además, las personas detenidas deberían recibir apoyo psicológico adicional en este momento.

Finalmente, en los casos de aislamiento o cuarentena de una persona detenida infectada o sospechosa de estarlo, dicha persona debería tener un contacto humano significativo todos los días.

Por su parte, en el Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, los mecanismos de las Naciones Unidas contra la tortura advirtieron unánimemente que la pandemia de COVID-19 está conduciendo a un aumento de casos de tortura y malos tratos en todo el mundo, y que las personas sobrevivientes de la tortura están especialmente expuestas al riesgo de contraer la enfermedad debido a su situación vulnerable²³.

En estas circunstancias críticas, expertos de las Naciones Unidas contra la tortura han destacado la situación especialmente vulnerable de las personas detenidas o confinadas en espacios

²³ <https://www.ohchr.org/es/2020/06/covid-19-exacerbates-risk-ill-treatment-and-torture-worldwide-un-experts?LangID=S&NewsID=25995> (disponible a 28 de febrero de 2022).

cerrados, en los que el distanciamiento social es prácticamente imposible. Especialmente, alertaron sobre las condiciones médicas desfavorables preexistentes de personas detenidas, lo que ha contribuido a una rápida propagación del COVID-19, con consecuencias potencialmente mortales.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Nils Melzer, subrayó la importancia de la vigilancia: “Los gobiernos deben respetar la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en todo momento, incluso durante los estados de emergencia instaurados basados en la pandemia de COVID-19”. Las medidas de protección, incluidos los confinamientos y los toques de queda, no pueden justificar en ningún caso el uso excesivo de la fuerza y la coacción; todas las denuncias de tortura o malos tratos deben ser investigadas a fondo”.

“La crisis del coronavirus ha puesto en evidencia fallos institucionales y de procedimiento que han agravado el riesgo de tortura y malos tratos para innumerables niños, mujeres y hombres de todas las regiones del mundo, señalan las y los expertos. Advirtieron que la pandemia de COVID-19 no debe utilizarse para evitar el cumplimiento la obligación universalmente reconocida de los gobiernos de erradicar todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

BIBLIOGRAFÍA

ACCEM, *Estudio sobre las necesidades de la población inmigrante en España: tendencias y retos para la inclusión social*, 2020.

BARRERE UNZUETA, M.A., MORONDO TARAMUNDI, D., “Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, 2011, pp. 15-42.

CORRECHER MIRA, J., “La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables?”, *InDret*, núm. 2, 2021.

DE OTTO Y PARDO, I., “El principio de igualdad en la Constitución Española”, en *Obras completas*, Universidad de Oviedo y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

DE VICENTE BENÍTEZ, R., *El discurso del odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.32-33.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Motivos racistas o similares”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento penal 2011*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016

FERRAJOLI, L., “Igualdad y diferencia”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 1999.

FREDMAN, S., “Substantive equality revisited”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 14 No. 3, 2016, pp. 712-738.

GIMÉNEZ GLUCK, D., *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

– *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Bosch, 2004.

GÓMEZ MARTÍN, V., “Incitación al odio y género. Algunas reflexiones sobre el nuevo artículo 510 CP y su aplicabilidad al

discurso sexista, en MIRÓ LLINARES, F.(dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, Marcial Pons, 2017.

HENRI, C., “The Responsiveness of a Positive State – Vulnerability and Positive Obligations under the ECHR”, Strasbourg Observers, <https://strasbourgobservers.com/2016/10/13/blog-seminar-on-positive-obligations-4-the-responsiveness-of-a-positive-state-vulnerability-and-positive-obligations-under-the-echr/> (a 18 de febrero de 2022).

MARGALIT, A., *La sociedad decente*, Paidós, Barcelona, 1997.

NICOLOSI, S., DELBAERE, R., “A.S. v. Switzerland: missed opportunity to explain different degrees of vulnerability in asylum cases”, Strasbourg Observers, <https://strasbourgobservers.com/2015/07/16/a-s-v-switzerland-missed-opportunity-to-explain-different-degrees-of-vulnerability-in-asylum-cases/> (a 28 de febrero de 2022).

PERONI, L., TIMMER, A. “Vulnerable Groups: the Promise of an Emergent Concept in European Human Rights Convention Law”, *International Journal of Constitutional Law*, num.11, 2013, pp. 1056-1085.

PRESNO LINERA, M. A. (coord.), *Protección jurídica de las personas y los grupos vulnerables*, Procuradora General del Principado de Asturias, Oviedo, 2013

– “El discurso del odio contra las minorías sexuales: respuestas penales y administrativas”, MATIA, F.J., ELVIRA, A., ARROYO, A., (coords.), *La protección de los derechos fundamentales de personas LGTBI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 279-312.

– “Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso del odio”, en VÁZQUEZ ALONSO, V.J; RÍOS VEGA, L.E., SPIGNO, I (dirs.), *Estudios de casos líderes*

europesos y nacionales. Vol. XIV. La libertad de expresión en el siglo XXI: Cuestiones actuales y problemáticas, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 323-354

REY MARTÍNEZ, F., *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw Hill, 1995

– “La discriminación múltiple: una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2008, núm. 84, pp. 251-283.

– “Discurso del odio y racismo líquido”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (ed.), *Libertad de expresión y discursos del odio*, Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, Universidad de Alcalá - Defensor del Pueblo, 2015, pp. 51-88

– *Derecho antidiscriminatorio*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

ROSENFELD, M., “El discurso del odio en la jurisprudencia constitucional: análisis comparativo”, *Cardozo Law Review*, 2003.

VOLOU, A., “Feilazoo v. Malta: immigration detention in the context of the COVID-19 pandemic and beyond and the right of individual petition, Strasbourg Observers, <https://strasbourgobservers.com/2021/05/12/feilazoo-v-malta-immigration-detention-in-the-context-of-the-covid-19-pandemic-and-beyond-and-the-right-of-individual-petition/> (disponible a 28 de febrero de 2022).

SANTANA VEGA, D.M., CUESTA LÓPEZ, V., *Estado de Derecho y discriminación por razón de género, orientación e identidad sexual*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

WALDRON, J., *The Harm in Hate Speech*, Harvard University Press, 2012.